Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5515/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Información relacionada con las quejas derivadas de un expediente en específico.

¿Por qué se inconformó?

Porque la respuesta no contiene un número de oficio que es legible y porque la información reservada no corresponde con lo solicitado; motivo por el cual no se proporcionó lo requerido.

¿Qué resolvió el Pleno?

Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Entrega de información que no corresponde con lo requerido, artículo 211, pronunciamientos categóricos.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5515/2023

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5515/2023,** interpuesto en contra de la Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171423001318 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CPIE/UT/001815/2023 firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El treinta de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Por acuerdo del cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para que remitiera lo siguiente:

1. Precise el estado procesal en el que se encuentra el expediente 1008/2017 y señale si el mismo cuenta con laudo o sentencia definitiva que haya causado estado, indicando la fecha en que quedó firme.

2. Remita las últimas 3 actuaciones con las que cuenta el expediente de mérito.

3. Remita el Acta del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información en la modalidad de reservada.

4. Remita copia y sin testar dato alguno de una muestra representativa del expediente que clasificó en la modalidad de información reservada, consistente en las primeas 60 fojas del citado expediente.

V. El quince de septiembre, a través del oficio CPIE/UT/002089/2023 y sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dos de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de agosto, es decir al décimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Respetuosamente solicito información pública a presidente del tribunal superior de justicia, secretario comisario de seguridad ciudadana Cdmx, jefe de gobierno Cdmx, secretario de gobierno Cdmx, director de instituto de vivienda de la Cdmx, y titulares de las dependencias que menciono en mi petición de información pública, con fundamento en el art 1, 4, .6 inciso A fracción I, III, IV, V, VI, VII, 8, 14, 16, 17, saber respecto de la orden de lanzamiento del expediente 1008/2017 radicado en el juzgado séptimo civil secretaria "B", la solicitud de información es por el motivo de saber si se han resuelto los recursos de impugnación y quejas referentes a servidores públicos con intereses y fines personales en colusión con pseudorepresentante , del cartel inmobiliario del instituto de vivienda de la Cdmx, que actúa como jefe de los citados servidores públicos del instituto de vivienda de la ciudad de México de nombre Lic. ….de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos e inmobiliarios, Lic. …de la Jefatura de Unidad Departamental de normatividad, y el particular … saber si se han resuelto los citados recursos, quejas, denuncias, resoluciones, si es positivo donde se encuentran las resoluciones, sino porque motivo no y en qué etapa se encuentran, y si todos los titulares citados en esta solicitud de información pública se encuentran enterados de esta conflicto de intereses que maneja el instituto de vivienda de la ciudad de México., saber del exceso de solicitud de fuerza pública 100 elementos equipados con equipo anti motín si los afectados por esta resolución no ajustada a derecho son familias de escasos recursos, que se compone de niños, personas tercera edad, discapacitados, madres de familia,*

- *Información complementaria: expediente 1008/2017 juzgado séptimo civil secretaria B materia civil, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expropiación concertada INVI ce 416/2003 vs … y otros,*

De la lectura que se haga de la solicitud, se desprende que la persona ahora recurrente solicitó lo siguiente:

- *Respecto de la orden de lanzamiento del expediente 1008/2017 radicado en el juzgado séptimo civil secretaria "B", lo siguiente:*
- *1. Saber si se han resuelto los recursos de impugnación y quejas referentes a servidores públicos con intereses y fines personales.* **–Requerimiento 1.-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *2. Saber si se han resuelto los citados recursos, quejas, denuncias, resoluciones, si es positivo donde se encuentran las resoluciones, sino porque motivo no y en qué etapa se encuentran.* **–Requerimiento 2.-**
- *3. Si todos los titulares citados en esta solicitud de información pública se encuentran enterados de este conflicto de intereses que maneja el instituto de vivienda de la ciudad de México.* **–Requerimiento 3.-**
- *4. Saber del exceso de solicitud de fuerza pública 100 elementos equipados con equipo anti motín.* **–Requerimiento 4.-**
- *5. Si los afectados por esta resolución no ajustada a derecho, son familias de escasos recursos, que se compone de niños, personas tercera edad, discapacitados, madres de familia.* **–Requerimiento 5.-**

A la solicitud, la parte recurrente precisó como Información complementaria: *expediente 1008/2017 juzgado séptimo civil secretaria B materia civil, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expropiación concertada INVI ce 416/2003 vs… y otros,*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud, toda vez que no tiene información al respecto, pues dentro de sus funciones no se encuentra dar seguimiento a los recursos de impugnación ni a los procedimientos de expropiación.

- Asimismo, turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, misma que indicó que mediante acuerdo CTINVI-12-EXT-004/2022

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(Anexo al presente), se aprobó la reserva de información por los próximos tres años en relación al expediente 1008/2017.

- Al respecto, anexó a su respuesta la citada Acta del Comité de Transparencia.

- Por lo que hace a: "...quejas referentes a servidores públicos con intereses y fines personales...", se declaró incompetente, señalando que el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a la solicitud es la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual podría contar con la información de interés; para lo cual proporcionó los respectivos datos de contacto.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando que es parcialmente competente y que, respecto del expediente 1008/2017 tiene naturaleza de información reservada. Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque la respuesta emitida no es clara, toda vez que el número de oficio se ve borroso y no es legible. **–Agravio 1.-**
- Asimismo, se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, tomando en consideración que el expediente de mérito ya ha causado ejecutoria y no corresponde con ningún concepto. **–Agravio 2.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios, de cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados, pues son tendientes a combatir, tanto la actuación del Sujeto Obligado como la información que fue proporcionada en vía de respuesta. En tal virtud, por

cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

Así, para efectos de estudiar los agravios es necesario observar la atención dada por el Sujeto Obligado. De manera que, en la solicitud se requirió lo siguiente:

- *Respecto de la orden de lanzamiento del expediente 1008/2017 radicado en el juzgado séptimo civil secretaria "B", lo siguiente:*
- *1. Saber si se han resuelto los recursos de impugnación y quejas referentes a servidores públicos con intereses y fines personales.* **–Requerimiento 1.-**
- *2. Saber si se han resuelto los citados recursos, quejas, denuncias, resoluciones, si es positivo donde se encuentran las resoluciones, sino porque motivo no y en qué etapa se encuentran.* **–Requerimiento 2.-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *3. Si todos los titulares citados en esta solicitud de información pública se encuentran enterados de este conflicto de intereses que maneja el instituto de vivienda de la ciudad de México.* **–Requerimiento 3.-**
- *4. Saber del exceso de solicitud de fuerza pública 100 elementos equipados con equipo anti motín.* **–Requerimiento 4.-**
- *5. Si los afectados por esta resolución no ajustada a derecho. Son familias de escasos recursos, que se compone de niños, personas tercera edad, discapacitados, madres de familia.* **–Requerimiento 5.-**

A cuyas peticiones el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud, toda vez que no tiene información al respecto, pues dentro de sus funciones no se encuentra dar seguimiento a los recursos de impugnación ni a los procedimientos de expropiación.

- Asimismo, turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, misma que indicó que mediante acuerdo CTINVI-12-EXT-004/2022 (Anexo al presente), se aprobó la reserva de información por los próximos tres años en relación al expediente 1008/2017.

- Al respecto, anexó a su respuesta la citada Acta del Comité de Transparencia.

- Por lo que hace a: "...quejas referentes a servidores públicos con intereses y fines personales...", se declaró incompetente, señalando que el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a la solicitud es la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual podría contar con la información de interés; para lo cual proporcionó los respectivos datos de contacto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De tal manera que de la actuación del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

I. El INVI se declaró parcialmente competente para conocer de lo requerido, para lo cual turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios. Al respecto, es de hacerse evidente que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten y, para tal efecto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deben turnar la solicitud ante las áreas competentes.

Para tal efecto, el INVI turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios. Al respecto, esta última asumió competencia plena para conocer sobre el expediente de mérito, argumentando que dichos documentos actualizan la reserva de la información. En este tenor, del análisis que se realice a las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se desprende que, la información que se clasificó en la modalidad de reservada corresponde con el expediente 1008/2017. No obstante ello, en los requerimientos se observó que la persona recurrente no solicitó el acceso a esas constancias; sino que su interés es conocer respecto de los recursos de impugnación y quejas, así como las actuaciones que se derivaron de la substanciación e intervención de diversos servidores públicos dentro de dicho expediente, tal como se describió en la solicitud.

En este sentido, la información que se clasificó en la modalidad de reservada **no corresponde con lo solicitado**; toda vez el Sujeto Obligado realizó la búsqueda y se pronunció sobre el expediente 1008/2017 y no así sobre los requerimientos específicos de la solicitud. De manera que el INVI violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que se manifestó sobre información diversa a la solicitada; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y proporcione lo solicitado.

Lo anterior es así, tomando en cuenta los agravios interpuestos de los cuales la persona recurrente señaló que la respuesta no es clara y no corresponde con ningún concepto. Cabe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

señalar que, si bien es cierto se agravió sobre la clasificación de la información; en una interpretación armónica con la solicitud, se desprende que quien es recurrente se inconformó tomando en consideración que la información solicitada fuera la que se clasificó; empero tal como ya se describió, la información reservada fue el expediente y no así los requerimientos de la solicitud.

II. Ahora bien, en este contexto, estamos frente a una competencia concurrente, en la cual, además del Sujeto Obligado también es competente la Secretaría de la Contraloría General, la cual, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México cuenta con las siguientes atribuciones:

> ***Artículo 28.*** *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*
>
> ***La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.***
>
> *Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*
>
> ***I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;***
> *…*
> *III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;*
> *…*
> ***V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;***
>
> ***VI.*** *Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública,* ***así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***obligaciones resarcitorias*** *distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;*
> ***…***
> ***VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;***
> ***…***
> ***XXXIV. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;***

De lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que se acaba de citar, se desprende que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con autonomía técnica y gestión, lo que significa que **no depende de los organismos a los que fiscaliza** y, de hecho, cuenta con Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias, organismos y Alcaldías de la administración de la Ciudad de México.

En este tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaria para efectos de que se pronuncie respecto del marco de sus atribuciones en relación con los requerimientos que ahora nos ocupan.

III. Siguiente la línea de lo expuesto, no pasa por alto que en el requerimiento 4 se requirió: *4. Saber del exceso de solicitud de fuerza pública 100 elementos equipados con equipo anti motín.* Al respecto, tomando en consideración que lo solicitado refiere a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto del grupo anti motín, es claro que la competencia corresponde a ese Sujeto Obligado; derivado de lo cual, lo procedente es que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el INVI remita la solicitud ante dicha Secretaría a efecto de que atienda a lo requerido, en el ámbito de sus atribuciones.

IV. Misma suerte la primera parte de la solicitud en la cual la parte solicitante señaló: *solicito información pública a presidente del tribunal superior de justicia, secretario comisario de seguridad ciudadana Cdmx, jefe de gobierno Cdmx, secretario de gobierno Cdmx, director de instituto de vivienda de la Cdmx, y titulares de las dependencias que menciono en mi petición de información pública…*de lo cual se desprende que el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud también ante la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno y ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, además de los Sujetos Obligados señalados en el párrafo anterior. Situación que no aconteció de esa forma, derivado de lo cual, el INVI violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

V. Huelga decir que, si bien es cierto la respuesta emitida fue proporcionada a través de un oficio que contiene un número de identificación que se ve borroso y no es legible, tal como lo señala la parte recurrente, lo cierto es que su contenido sí es accesible y si es legible, tanto que, sobre lo informado, quien es ahora recurrente se pudo inconformar, interponiendo los agravios que estimó pertinente. De manera que, la inconformidad planteada en este sentido corresponde con un agravio fundado pero inoperante.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, derivado de lo cual los agravios interpuestos son fundados, ya que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Por lo expuesto y fundado, derivado de lo cual con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios con todas sus áreas adscritas, las cuales deberán de realizar una búsqueda exhaustiva respecto de:

- *La orden de lanzamiento del expediente 1008/2017 radicado en el juzgado séptimo civil secretaria "B", lo siguiente:*
- *1. Saber si se han resuelto los recursos de impugnación y quejas referentes a servidores públicos con intereses y fines personales.* **–Requerimiento 1.-**

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *2. Saber si se han resuelto los citados recursos, quejas, denuncias, resoluciones, si es positivo donde se encuentran las resoluciones, sino porque motivo no y en qué etapa se encuentran.* **–Requerimiento 2.-**
- *3. Si todos los titulares citados en esta solicitud de información pública se encuentran enterados de este conflicto de intereses que maneja el instituto de vivienda de la ciudad de México.* **–Requerimiento 3.-**
- *4. Saber del exceso de solicitud de fuerza pública 100 elementos equipados con equipo anti motín.* **–Requerimiento 4.-**
- *5. Si los afectados por esta resolución no ajustada a derecho, son familias de escasos recursos, que se compone de niños, personas tercera edad, discapacitados, madres de familia.* **–Requerimiento 5.-**

Lo anterior, en los términos y condiciones de la solicitud, en relación con los servidores públicos allí señalados.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir la información requerida. Ello, salvaguardando siempre los datos personales y la información reservada que lo solicitado pueda contener, a través del procedimiento establecido para tal efecto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno y ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20